

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**Petición de Herencia de Blanca Rosa Cruz de Roa contra María del Rosario Cruz Pedreros y otros. Rad. 11001-31-10-002-2011-00914-03.**

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2020, que ordenó *“la cancelación de las adjudicaciones realizadas respecto del inmueble distinguido con M.I. No. 156-96329, dentro de la sucesión del fallecido ELISEO CRUZ”*, no obstante, como se trata de la corrección de la sentencia, el reparto debe adecuarse al correspondiente a la apelación de la sentencia. Al efecto, se verifica en la actuación, lo siguiente:

1. El Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, emitió sentencia el 5 de febrero de 2018, acogiendo las pretensiones propuestas, y al efecto declaró que **BLANCA ROSA CRUZ DE ROA, GILMA LIGIA CRUZ BASTO, GLORIA ESPERANZA CRUZ BASTO, ANA LUCÍA CRUZ BASTO y EDELMIRA CRUZ BASTO** tienen derecho *“a recoger la cuota parte de los bienes que le correspondan dentro de la sucesión del causante ELISEO CRUZ”* y entre otras decisiones decretó *“la cancelación de los registros de la partición realizada en el trámite de sucesión de ELISEO CRUZ, de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 156-96327, 156-96328, 156-98360, 156-98361 y 156-98363”*.
2. La sentencia fue apelada y, conocida por la Sala de Familia del Tribunal, como se evidencia en el oficio de devolución del expediente del 3 octubre de 2018.
3. Posteriormente, el apoderado de las demandantes, el 10 de diciembre de 2019, solicitó adicionar la sentencia con la orden de *“cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-96329 (...) debido a que dicho inmueble hace*

*parte de la partición realizada en el trámite de sucesión de **ELISEO CRUZ** (...) el cual su Honorable despacho ordenó rehacer a efectos de incluir a las demandantes dentro del trámite sucesorio*". Esta petición fue denegada en auto del 16 de diciembre de 2019, por haber sido solicitada extemporáneamente.

4. Contra la indicada decisión, la negativa de adición de la sentencia, se interpusieron recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Por auto del 28 de enero de 2020, el Juzgado resolvió negar la reposición y no fue concedido la apelación.

5. En estas circunstancias procesales se tramitó el recurso de queja, decidido por la Sala de Familia del Tribunal, en auto del 21 de septiembre de 2020, declarando bien denegado el recurso de apelación, pero advirtió a *"la Juez a quo para que, en ejercicio del control oficioso de legalidad, examine la situación expuesta por la parte demandante en su solicitud, más allá de la aplicación rigurosa de las normas procesales, pues de ser cierto que en el ordinal quinto de la sentencia proferida en el proceso de petición de herencia, se omitió, por error, ordenar la cancelación de la anotación correspondiente a la partición inscrita en el registro inmobiliario No. 156-96329, bien adjudicado en la sucesión de quien en vida fue ELISEO CRUZ según se aprecia del Certificado de Libertad y Tradición anexo a las diligencias, se soslayarían derechos sustanciales ante la imposibilidad de materializar cabalmente la rehechura de la partición ordenada en dicho fallo, con miras a asegurar la participación de las herederas GILMA LIGIA, GLORIA ESPERANZA, ANA LUCÍA y EDELMIRA CRUZ BASTO en la mortuoria de su difunto padre (...)"*.

6. En auto del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió *"(...) conforme lo indicado por el Superior, se ordena la cancelación de las adjudicaciones realizadas respecto del inmueble distinguido con M.I. No. 156-96329, dentro de la sucesión del fallecido ELISEO CRUZ"*.

7. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. En auto del 15 de enero de 2021, el Juzgado Treinta

y Uno de Familia de Bogotá, resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y concedió el subsidiario de apelación.

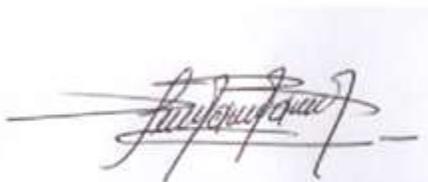
En ese orden de ideas, el auto apelado con el cual se ordenó la cancelación de las adjudicaciones del predio con matrícula N° 156-96329, por presuntamente haberlo ordenado el Tribunal, es el de corrección de la sentencia del 5 de febrero de 2018, decisión que bajo los parámetros del art. 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, constituye unidad conceptual con la sentencia. En ese sentido, lo apelado, es la corrección de la sentencia y no un auto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **adecúese** el grupo de reparto del asunto de la referencia a apelación de sentencia. Efectúese las compensaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Con el fin de dar trámite al recurso de apelación, de conformidad con el inciso 6 del art. 323 del C.G.P.<sup>2</sup>, por secretaría, **oficiese** al Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, para que remita a este Tribunal, todo el expediente del presente proceso de petición de herencia.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup>Dice el art. 286 del C.G.P., lo siguiente, “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

<sup>2</sup> Dice el inciso 6 de art. 323 del C.G.P. “Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”.